

San Andrés, Isla 29/05/2026  
No. 17202601098 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor

**WILFRIDO HOOKER BRITTON**

Propietario de la motonave “**PRIMERO DIOS**” con matrícula CP-07-1513

Sin dirección

San Andrés, Islas

**Asunto:** *Comunicación* Auto Formulación de cargos

**Ref.** Investigación administrativa No. 17022026054.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 15 de mayo de 2026, “Por medio de cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”. con relación a los hechos ocurridos el día 13 de julio de 2025, en la cual estuvo involucrada la Motonave “**PRIMERO DIOS**” identificado con matrícula CP-07-1513.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**

Asesora Jurídica Responsable Sección Jurídica

Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en once (11) folios

**Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07**

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea Nacional 018000416870 - Bogotá (+57) 601 7954400

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co) - @DimarColombia

E1-FOR-089-V8

Identificador +aVC pZUJI 68Du iWqm zFD 4YIn E1Q=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente



# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 15 de mayo de 2026

## AUTO

*“Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante”*

## CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC.

## CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través del documento con radicado No. 172025101006 del 14 de julio de 2025, por medio del cual el señor TKEIN SIERRA RUEDA DANIEL, Comandante de la Unidad de Reacción Rápida, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 13 de julio del 2025 con la motonave “PRIMERO DIOS”, con número de matrícula CP 07-1513, en el cual dispuso:

*“(…) Siendo las 1000R del día trece (13) de julio de dos mil veinticinco (2025), se da inicio a operaciones de patrullaje y control marítimo, en el área de la bahía de San Andrés Isla, ejecutados por parte de la Estación de Guardacostas de San Andrés Islas, en coordinación con la Estación de Control Tráfico y Vigilancia Marítima.*

*La Unidad de Reacción Rápida BP-459 de la Armada de Colombia, bajo el mando del Señor Teniente de Corbeta SIERRA RUEDA DANIEL, realiza maniobra de zarpe en la bahía de San Andrés Isla con el fin de cumplir con las tareas asignadas de control y vigilancia marítima.*

- *Al momento de realizar patrullaje y control en la bahía de San Andrés, sobre las 1005R, recibimos información de la motonave PRIMERO DIOS navegando sin consecutivo de zarpe y con los certificados vencidos, al llegar al sector del muelle de Toninos Marina, identificamos la motonave.*

- Al realizar la visita de inspección a una motonave identificada como “PRIMERO DIOS” CP 07-1513, en coordenadas específicas 12°34'43” N – 081°41'37” W. El señor ESTEBAN NARVAEZ con CC. 1.043.612.238 se identifica como capitán de la embarcación.
- Al realizar el procedimiento de visita de inspección, sobre las 1022R, la motonave se encontraba haciendo tour bahía, retornando de Johnny Cay al muelle de Toninos Marina, por lo cual se le informa al capitán que se le realizará una infracción por navegar sin zarpe y navegar con los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.
- Se procede a realizar la infracción No.0025728 en coordenadas específicas 12°34'43” N – 081°41'37” W siendo las 1022R con las siguientes contravenciones 034 “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes” y 036 “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera” debido a que el señor se encontraba navegando sin zarpe y con los certificados de seguridad vencidos. (...)” (cursiva fuera de texto)

## PRUEBAS

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- Acta de Protesta con Radicado No. 172025101006 del 14 de julio de 2025.
- Reporte de Infracción No. 0025728.
- Certificado de matrícula CP-07-1513 correspondiente a la motonave Primero Dios.
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Wilfrido Hooker Britton identificado con número 18.001.352.
- Certificado de Seguridad para naves deportivas o de recreo con arqueo bruto inferior o igual a 150, con vigencia hasta el 11 de marzo del año 2020, de la nave Primero Dios identificada con matrícula número 1513.
- Certificado de Seguridad para naves deportivas o de recreo con arqueo bruto inferior o igual a 150, con fecha de expedición 22 de diciembre del año 2025 y vigencia 22 de diciembre del año 2026, de la nave Primero Dios identificada con matrícula número 1513.
- Certificado de policía nacional judicial del señor NARVAEZ SANCHEZ ESTEBAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238.
- Requerimiento por medio de señal No. 301611R.
- Contestación mediante señal No. 071615R.

### PRUEBAS TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

## VERSIÓN LIBRE

En la presente investigación no se cuenta con versión libre.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o

de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en el artículo 7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

**ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR.-**  
*Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.*

*Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.*



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza por medio de la firma electrónica. Verificar la validez de este documento electrónico en: [www.vef.gov.co](http://www.vef.gov.co)  
Identificador: UcfP 09PT TDzX yYQw RpHf j5zP hag=

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...”* (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

**ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN.** *Son funciones y obligaciones del capitán:*

*(...)*

*2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

*(...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

*a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*

*b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*

*c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

*d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o*

*tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

*Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Analizada la documentación que reposa en el expediente, particularmente la información consignada en el Acta de Protesta con número de radicación interna 172025101006 del 14 de julio de 2025, se constata que durante la diligencia de inspección realizada en coordenadas 12°34'43" N – 081°41'37" W, siendo las 10:22R, la Autoridad Marítima levantó la infracción N.º 0025728, con fundamento en la contravención 034, correspondiente a *"Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes"* (cursiva fuera de texto).

De lo anterior se desprenden dos situaciones igualmente reprochables desde el punto de vista de la normativa de marina mercante: en primer lugar, que los documentos requeridos no se encontraban a bordo de la embarcación al momento de la inspección, incumpliendo la obligación de portar y mantener disponible la documentación exigida; y en segundo lugar, que dichos documentos se encontraban con su vigencia vencida, lo que agrava la situación al evidenciar no solo un incumplimiento formal, sino una inobservancia sustancial de las condiciones mínimas de seguridad marítima exigidas por el ordenamiento jurídico colombiano.

Por otro lado, verificada la documentación que reposa en el expediente, y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

De igual manera, una vez verificada la documentación obrante en el expediente la motonave "PRIMERO DIOS", con número de matrícula CP 07-1513, cuenta en el expediente de la nave que reposa en la capitanía de puerto de registro (San Andrés Isla) con Certificado de Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior o Igual a 150 de la Motonave "PRIMERO DIOS", con validez hasta el 11 de marzo del año 2020, que no se registra renovación de certificados de seguridad hasta el 22 de diciembre del año 2025; por lo tanto, en este entendido se evidencia en el expediente de la nave objeto de investigación que para la fecha de los hechos el día 13/07/2025 la nave Primero Dios al mando del

capitán el señor Narvárez Sánchez Esteban David, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238 no contaba con certificados de seguridad vigentes para la fecha de los hechos, documentos pertinentes exigidos por la autoridad marítima para ejercer la navegación en la jurisdicción de San Andrés Isla, conforme a lo establecido ARTÍCULO 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, del Reglamento Marítimo Colombiano código 034 *“Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes.” (cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, resulta procedente la aplicación del código de infracción 034 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de acuerdo con lo expresado anteriormente.

En lo relativo al código de 036 "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera." este despacho tendrá en cuenta lo enunciado mediante el acta de protesta con numero de radicación interna 172025101006 del 14 de julio de 2025 el cual, deja constancia en su escrito referente a los hechos que desarrollar o enarcan la conducta descrita en el código de infracción 036 así:

*“(…) Al momento de realizar patrullaje y control en la bahía de San Andrés, sobre las 1005R, recibimos información de la motonave PRIMERO DIOS navegando sin consecutivo de zarpe y con los certificados vencidos, al llegar al sector del muelle de Toninos Marina, identificamos la motonave. (…)” (cursiva y subrayado fuera de texto)*

Por lo tanto, este despacho procede a analizar la procedencia de la aplicación del código de infracción 036, contemplado en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, de la siguiente manera:

En este contexto, es posible establecer que el señor Narvárez Sánchez Esteban, en su condición de capitán de la motonave “PRIMERO DIOS”, con número de matrícula CP 07-1513, asume la responsabilidad inherente a su rol como jefe de gobierno de la embarcación, lo que le impone la obligación de gestionar oportunamente las solicitudes de zarpe, garantizando el estricto cumplimiento del Reglamento Marítimo Colombiano y demás normas de marina mercante vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano. Sin embargo, se evidencia que el señor Esteban Narvárez omitió el procedimiento establecido por la Autoridad Marítima para la obtención del zarpe en la jurisdicción de San Andrés Isla; omisión que no solo configura una infracción a las normas de navegación, sino que además generó un riesgo injustificado para la seguridad de la vida humana en el mar y la integridad de la tripulación a su mando.

En consecuencia, este despacho determina que el señor Narvárez Sánchez Esteban David, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238, en su calidad de capitán de la motonave “PRIMERO DIOS”, con número de matrícula CP 07-1513, omitió realizar el reporte requerido para obtener la respectiva autorización y/o consecutivo de zarpe ante esta Autoridad Marítima. Por lo

anterior, resulta procedente la aplicación del código de infracción 036 previsto en el Artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

De acuerdo con el acervo probatorio recaudado, se evidencia que el NARVAEZ SANCHEZ ESTEBAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238, en su calidad de Capitán de la motonave de nombre 'PRIMERO DIOS', identificada con la matrícula CP-07-1513, presuntamente inobservó el procedimiento legalmente establecido.

La conducta reprochada consiste en haber iniciado la navegación sin realizar el reporte obligatorio ante la torre de control, omitiendo así el trámite necesario para obtener la autorización de zarpe o el número consecutivo correspondiente. Al no realizar el dicho reporte, el investigado pierde el beneficio de excepción contemplado en la norma citada, toda vez que el reporte efectivo es una condición obligatoria para navegar sin el documento físico de zarpe en naves menores de 25 toneladas.

Adicionalmente, obra en el expediente contestación de requerimiento a través de señal No 071615R emitida por el jefe de la estación torre control vigilancia y tráfico marítimo la cual indica lo siguiente: “(...) *CONSECUTIVO DE ZARPE O REPORTE ANTE ECTVM CP07 DE LA MOTONAVE PRIMERO DIOS CP-07-1513 X DÍA 13 DE JULIO 2025 X PERINFO X SE VERIFICÓ BASE DE DATOS X MENCIONADA MOTONAVE X REALIZÓ REPORTE A LA ECTVM X POR LO CUAL CONTABA CON AUTORIZACION DE ZARPE X BT. – 071615R (...)*” *Cursiva fuera de texto.*

Por lo expuesto, al configurarse los elementos objetivos del tipo administrativo, este despacho considera procedente la formulación de cargos por la aplicación del código de infracción 036 del Artículo 7.1.1.1.2.1. del REMAC 7.

De igual manera, una vez verificada la documentación obrante en el expediente la motonave “PRIMERO DIOS”, con número de matrícula CP 07-1513, cuenta en el expediente de la nave que reposa en la capitanía de puerto de registro (San Andrés Isla) con Certificado de Seguridad de la nave “PRIMERO DIOS”, con número de matrícula CP 07-1513 deja constancia que con fecha de expedición 05 de noviembre del año 2019, valido hasta 11 de marzo del año 2020 evidenciado que para la fecha de los hechos el día 04 de julio del año 2025 contaba con certificados de seguridad vencidos.

En concordancia, con lo establecido en la resolución en el artículo 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 enuncia lo siguiente:

*“(...) DE LA VISITA. Visita a la nave o artefacto naval. Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la*

*nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma (...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)*

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

*"(...) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (...)" (cursiva fuera de texto)*

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el **ARTÍCULO 7.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:**

Código	Contravención	Factores de conversión
034	<i>Navegar Sin la Matricula y/o Los Certificados De Seguridad Correspondientes Vigentes.</i>	2.00
036	<i>Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.</i>	2.00

De manera complementaria, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1479 del Código de Comercio, en cuanto a la solidaridad para efectos del pago de las sumas correspondientes y que se llegaren a derivar de la presente actuación administrativa sancionatoria, en virtud de que el armador responderá por las culpas del capitán, en concordancia con lo previsto en el artículo 7.1.1.1.2.1. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7 del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7, el cual dispone:

*Parágrafo. Las sanciones contenidas en este artículo se impondrán al Capitán de la nave que incurra en las conductas antes descritas, sin perjuicio de la solidaridad relativa a los armadores o propietarios, las empresas habilitadas para el transporte marítimo y los agentes marítimos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la presente resolución.*

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibidem, se dispone,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR** actuación administrativa sancionatoria en contra del señor NARVAEZ SANCHEZ ESTEBAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238 en calidad de capitán de la motonave "PRIMERO DIOS", con número de matrícula CP 07-1513, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS** en contra del señor NARVAEZ SANCHEZ ESTEBAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238 en calidad de capitán de la motonave "PRIMERO DIOS", con número de matrícula CP 07-1513, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, por el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNO:** Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes, contraviniendo lo señalado en el código 034 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**CARGO DOS:** Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera, contraviniendo lo señalado en el código 036 en concordancia con lo señalado en el artículo 7.1.1.1.2.2. del REGLAMENTO MARÍTIMO COLOMBIANO - REMAC 7.

**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

*Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una*

vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo al señor NARVAEZ SANCHEZ ESTEBAN DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.612.238 en calidad de capitán de la "PRIMERO DIOS", con número de matrícula CP 07-1513, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor WILFRIDO HOOKER BRITTON identificado con número 18.001.352, de conformidad con la revisión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**  
Capitán de Puerto de San Andrés

**DIRECCION GENERAL MARITIMA  
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20 \_\_\_\_\_

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

\_\_\_\_\_

En La Ciudad de: \_\_\_\_\_

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: \_\_\_\_\_

Contra este acto procede recurso SI \_\_\_\_\_ ó NO \_\_\_\_\_

El Notificado: \_\_\_\_\_

C.C, N° \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ T. P. \_\_\_\_\_

El Notificador: \_\_\_\_\_

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí \_\_\_ No \_\_\_